de mala ley; debe abstenerse de las palabras injuriosas que puedan chocar ó irritar las potestades eclesiásticas y seculares; debe comportarse con prudencia cuando reprenda los vicios, y respetar á los eclesiásticos y magistrados. » En el mismo sentido se expresan los Concilios de Ausburgo (1) y Tréveris (2) de los años 1548 y 1549.

Si se quiere llegar á ser verdaderos *predicadores* del Evangelio, es necesario, segun el undécimo Concilio de Toledo (3) empaparse continuamente, por la lectura de los libros santos, de esa sabiduría divina que los *predicadores* deben derramar en el pueblo, puesto que solo con su abundancia pueden enriquecer á los demas. San Isidoro, arzobispo de Sevilla, manifestó las fuentes donde los *predicadores* deben beber de esas aguas saludables, que son las que han de fecundizar el campo de la Iglesia. Estas son las Escrituras, los cánones, los escritos y vidas de los santos padres, y sobre todo los ayunos, vigilias y oraciones.

De ningun modo podemos concluir mejor esta materia que proponiendo á todos los pastores de almas, el ejemplo del gran San Cárlos, que plenamente instruido de las intenciones, y lleno del espíritu del Concilio de Trento, y por consiguiente bien persuadido de la obligacion de predicar, venció por último todos los impedimentos que se lo estorbaban, que efectivamente eran grandísimos, y hubieran sido invencibles para otro que no fuese él. Se ejercitó primeramente en Roma en lugares muy apartados; despues de estos ensayos pronunció algunos discursos en Milan, sentado delante del altar; por último, el tiempo de la peste, que fue el del triunfo de su caridad pastoral, le hizo hacer los últimos esfuerzos; subió al púlpito y predicó solemnemente, lo que continuó despues, haciéndosele tan facil por el celo y por el hábito, que le hubiera parecido imposible á un alma menos firme y á una virtud menos acabada que la suya.

PREFECTO. Hay en la cancelaria romana tres oficiales que llevan este nombre; uno es el *prefecto* de la dataria (vease esta palabra); otro el de la signatura de gracia, y otro de la de justicia. Véase SIGNATURA.

Tambien hay un *prefecto* de *para data*, otro de la componenda y otro de las vacantes por muerte (*per obitum*). Véase DATA, FECHA, COMPONENDA.

El *prefecto* de los breves es el cardenal encargado de revisar y firmar las minutas de los breves sujetos á tarifa. Véase BREVE.

PREFERENCIA. Siempre que los eclesiásticos ejerzan las funciones espirituales de su ministerio, bien sea en el servicio divino, en las iglesias ó en la administracion de los sacramentos, tienen una categoría preferente y superior á todos los seglares.

(1) Reg. 33.
(2) Art. 4.
(3) Canon 2º.

Los eclesiásticos entre sí tienen la *preferencia* segun el carácter y dignidad de sus funciones de cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demas prelados; ó segun la órdenacion de presbíteros, diáconos, subdiáconos y demas órdenes menores.

Es una regla introducida por el derecho canónico, que la *preferencia* debe darse siempre al mas antiguo por la ordenacion: *Data meritorum paritate, præferendus et promovendus est primo ordinatus C. fin., dist.* 17; *c.* 1, *de Major. et obed.*

Segun los concilios, el obispo es el juez de las disputas que ocurran sobre *preferencia* entre los eclesiásticos en el servicio divino, procesiones, entierros, etc. El Concilio de Trento (4) hizo al obispo juez sin apelacion; y lo mismo dispuso el de Narbona de 1509. La congregacion de ritos decidió tambien, que el obispo podria terminar, *summarie et de plano* todas las disputas de *preferencia* que ocurran en los funerales y procesiones.

Véase en el artículo LIMOSNERO, las disputas que hubo sobre *preferencia* entre el limosnero mayor del rey de Francia y el arzobispo de Paris.

PRELADOS. *Prælatus, quasi præ aliis latus*; son todos los que tienen una jurisdiccion ordinaria. *Prælati proprie dicuntur illi tantum qui habent jurisdictionem fori contentiosi.*

Pueden llamarse *prelados* en una significacion lata los que están encargados de la direccion de las almas, y aun de alguna administracion honorífica: *Lata appellatione curatus potest dici prælatus. Prælatura dicitur omnis honor qui propter administrationem alicui tribuitur. C. Quæ episcopatum* 7, *qu.* 1; *c. Cum ab ecclesiarum, de Offic. ord.*; *c. De rectoribus in fin.*; *c. Tua, de Cler. ægrot.*

Tambien pueden llamarse *prelados* los superiores regulares, como abades, priores, guardianes, etc. *C. Nullus, de Elec. in* 6º; mas por las palabras *prælatus ecclesiæ* solo se entiende el obispo (5).

Distinguense los *prelados* mayores de los menores, aunque en la práctica solo se da este nombre á los cardenales, arzobispos, obispos y demas superiores seculares y regulares revestidos de cargos eminentes ó con el goce de los derechos cuasi-episcopales. A estos es á los que como mas elevados en dignidad, deben aplicarse las palabras del cánon: « Miramur, dist. 61: *Prælatorum integritas salus est subditorum.* Hi prælati, *dice* » *Rebuffe*, debent habere sex alas, id est notitiam » sex legum, videlicet naturalis, mosaicæ, propheticæ, evangelicæ, apostolicæ, et canonicæ; » et si volare melius volunt, addam aliam ex » urbanitate, videlicet legalis scientiæ quæ etiam » valde poterit conferre iisdem. Sunt tamen qui » nullas habent, ideo in terra remanent et terreni » sunt.

(4) Sesion XV, cap. XXIII de Reform.
(5) Fagnan in c. Cum contingat, de For. compet.

Las cualidades, deberes y obligaciones de los *prelados* forman la materia de muchos títulos del derecho canónico, y nos hariamos aqui bastante pesados, si intentásemos analizarlos; por esto es mejor que nos remitamos á sus títulos que nunca consultarán en balde los *prelados*.

PRENDA. Es el efecto que se da para asegurar la ejecucion de un pago ó empeño.

Es una especie de depósito de que no puede servirse el que lo tiene sin el consentimiento del propietario.

La *prenda* confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar de la cosa objeto de ella, con privilegio y preferencia á los demas acreedores.

La *prenda* no transfiere la propiedad del objeto al acreedor, el que no tiene derecho de disponer de él, sino á falta de pago, y por consiguiente tampoco puede valerse de él.

No deben empeñarse nunca las cosas muebles ó inmuebles de la Iglesia, sino en caso de una urgentísima necesidad *Nullus presbyter præsumat calicem vel patenam, vel vestimentum sacerdotale, aut librum ecclesiasticum tabernario, vel negotiatori, aut cuilibet laico, vel feminæ in vadium dare, nisi justissima necessitate urgente* (*cap.* 1, *tit.* 19, *lib. III, de Pignoribus*).

Si el beneficiado empeñase los bienes de su beneficio, está obligado el acreedor á restituirlos á la Iglesia, salvo su derecho contra los bienes de aquel á quien le hubiese dado prestado. *Cap. III, Et præsentium, eod. tit.*

En cuanto á los establecimientos de préstamos sobre *prenda*, véase MONTES DE PIEDAD.

PRENSA. Véase LIBERTAD DE IMPRENTA, LIBROS.

PRESBITERADO. Véase ORDEN.

PRESBITERIO. Comunmente se entiende por *presbiterio* el lugar donde viven los curas en las parroquias; tambien, como diremos despues, se conocia con este nombre la reunion del clero superior para aconsejar al obispo.

En cuanto á los *presbiterios* de las parroquias, cada una debe tenerlo á costa de sus habitantes para que viva el párroco. Asi lo disponen los concilios antiguos y modernos, y en particular el de Trento (1).

En los últimos decretos que han acabado con todos los bienes eclesiasticos, solo han quedado exceptuadas las casas, huertos y anejos en que viven los curas párrocos.

Segun los cánones de los concilios celebrados hasta el siglo XIII, la construccion de los *presbiterios* estaba á cargo de los curas cuando tenian rentas suficientes. Los vicarios perpétuos con porcion cóngrua tenian derecho á que los reparasen los curas primitivos, y cuando no tenia fondos la parroquia, estaban obligados los diezmeros. Esto es lo que prescriben los Concilios de Rouen de 1231, de Londres de 1268, y de Arlés de 1274.

(1) Sesion VII, cap. VIII; y sesion XXI, cap. VIII.

Mas varió esta disciplina en el siglo XVI, y los Concilios de Rouen de 1581 y de Bourges de 1584 encargan á los obispos el hacer construir y reparar los *presbiterios* á expensas de los feligreses.

En los primeros siglos de la Iglesia se llamaba *presbiterio* la reunion del alto clero, cuyo dictámen tomaba ordinariamente el obispo, aun en los negocios menos importantes. Dice el padre Tomasino que el clero de la Iglesia romana, compuesto de presbíteros y cardenales diáconos ó titulares de las antiguas parroquias de Roma, es todavía la imágen del antiguo clero de las ciudades episcopales, puesto que concurre bajo la direccion del papa en el consistorio para la resolucion de los asuntos llevados á Roma (2). Véase en la palabra CAPÍTULO cómo cesaron los canónigos de formar el *presbiterio* cerca de los obispos.

PRESBITERO ó SACERDOTE. La palabra *presbitero* (*presbyter*) significa anciano; por esto se llaman *seniores* en las Actas de los Apóstoles. Observa Fleury, que cuando establecieron los apóstoles los siete primeros diáconos en Jerusalen, no parece que los hubiesen ordenado de *presbiteros*; por el contrario, se reservaron para si solos las funciones que despues comunicaron á los *presbiteros*. San Pablo al dar sus órdenes á Tito y Timoteo para el establecimiento de ciertas iglesias, solo habla de obispos y diáconos.

Resultaria de estas palabras de Fleury que Jesucristo no estableció el presbiterado, y por consiguiente solo seria de institucion apostólica, lo que es contrario á la sana doctrina. Porque como dice el cardenal de la Lucerna, en la última cena, en el momento mismo que Jesucristo instituia el sacrificio de la nueva ley, estableció el sacerdocio destinado á ofrecerlo. La generalidad de los doctores creen que las palabras *hoc facite in meam commemorationem* forman la institucion del sacerdocio de la nueva ley. Jesucristo empezó haciendo presbíteros á sus apóstoles, y despues los estableció obispos. Cree el sabio cardenal que el episcopado fué instituido por Jesucristo cuando poco antes de subir á los cielos, dió á sus apóstoles la última mision. Esta opinion está tambien enseñada por la Iglesia y por el mayor número de doctores. Esta es particularmente la doctrina de San Isidoro de Sevilla, cuya autoridad es grandísima en esta materia, porque habia profundizado mas que nadie las antigüedades eclesiasticas y especialmente lo relativo al sagrado ministerio, habiendo hecho una obra sobre su *origen* y otras sobre los *oficios eclesiásticos*.

Los *presbiteros* no son los sucesores de los setenta y dos discípulos como han enseñado algunos autores; suceden á los apóstoles, no en la totalidad, sino solo en una parte de su poder. Los apóstoles no les trasmitieron como á los obispos la plenitud de las órdenes sagradas y sillas que ocupaban; mas les confirieron las órdenes en me-

(2) Disciplina de la Iglesia, parte I, lib. 1º, cap. XLII.

nor extension. Les suceden en el sacerdocio que los apóstoles recibieron en la última cena; les suceden en el estado en que se hallaban entonces los apóstoles en la cena y en su última mision. Sin embargo, no puede decirse pura y simplemente de los *presbíteros*, como se dice de los obispos, que son los sucesores de los apóstoles. Este título de sucesor supone un reemplazo, un mismo empleo, una identidad de ministerio, y una igualdad de poderes que no podemos encontrar en los *presbíteros* como en los obispos (1).

Vemos en la palabra ORDEN, EPISCOPADO, cuál es la órden y categoría del *presbiterado*; solo hablaremos aqui de las funciones que le son anejas. El Pontifical las contiene en pocas palabras: *Sacerdotem oportet offerre, benedicere, præesse, prædicare et baptizare.*

Por la palabras *offerre* se entiende la funcion relativa al cuerpo natural de Jesucristo: *Fateri oportet*, dice el Concilio de Trento (2), *ab eodem Domino apostolis eorumque successoribus in sacerdotio potestatem traditam consecrandi, offerendi, et ministrandi corpus et sanguinem ejus*; poder que, segun la expresion de los Padres, excede al de los ángeles y todas las criaturas, hasta el punto que los sacerdotes dan por las palabras de la consagracion como un segundo nacimiento bajo las especies de pan y vino al cuerpo y sangre que el Espíritu Santo habia formado en el seno de la bienaventurada Virgen María.

Las otras cuatro funciones se ejercen sobre el cuerpo místico de Jesucristo, que es su Iglesia.

Benedicere. los sacerdotes bendicen todos los dias al pueblo en el sacrificio de la misa, en las oraciones solemnes y en la administracion de los sacramentos, para asegurarle las gracias que necesite; tambien hay otras varias bendiciones que echan los sacerdotes, y que se encuentran marcadas en los rituales y misales. Véase BENDICION.

Præesse: manifiesta que los *presbíteros* deben presidir las reuniones que se tengan en la iglesia para tributar á Dios el culto divino.

Baptizare: significa en este lugar la administracion de los sacramentos, que todos pueden ser conferidos por los *presbíteros*, excepto la confirmacion y el órden que están reservados á los obispos.

Prædicare: quiere San Pablo en su primera epístola á Timoteo, que los *presbíteros* que gobiernan bien, sean honrados en gran manera, principalmente los que trabajan en la instruccion y predicacion de la palabra de Dios. Mas no debe considerarse esta funcion como inseparable del sacerdocio. Bien se puede ser *presbítero* sin predicar, porque el sacerdocio no es una mera comision para predicar el Evangelio. Su esencia consiste en el poder de ofrecer el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo, y en el de perdonar y retener los pecados, como lo enseña el Concilio de Trento en el cánon primero de la sesion 23. « Si alguno dijere que no hay en el Nuevo » Testamento sacerdocio visible y eterno, ó que » no hay potestad alguna de consagrar y ofrecer » el verdadero cuerpo y sangre del Señor, ni de » perdonar ó retener los pecados; sino solo el » oficio y mero ministerio de predicar el Evan» gelio; ó que los que no lo predican no son ab» solutamente sacerdotes; sea excomulgado. » Véase APROBACION.

(1) Cardenal de la Lucerna, Derechos y deberes de los obispos y de los presbíteros, dis. cap. I.
(2) Sesion XXIII, cap. I.

§ II. INFERIORIDAD DE LOS SIMPLES PRESBITEROS CON RESPECTO A LOS OBISPOS.

Esta cuestion se halla tratada en la palabra OBISPO, § VIII. Los que quieran estudiarla mas profundamente, pueden consultar la sabia produccion del cardenal de la Lucerna, titulada *Derechos y deberes respectivos de los obispos y de los presbíteros*, especialmente la primera disertacion. Esta obra ha sido publicada por *Migne*.

§ III. PRESBITERO Ó SACERDOTE PROPIO. Véase SACERDOTE, CONFESION.

§ IV. ¿PUEDEN ADOPTAR LOS PRESBITEROS?

Hemos dicho en la palabra ADOPCION, que segun Delvincourt, el *presbítero*, que segun las leyes civiles no puede casarse, tampoco puede adoptar. Vamos ahora á añadir á la autoridad de Mr. Delvincourt la de Mr. Cormenin (*Timon*) que trata asi esta importante cuestion:

« Se me pregunta mi parecer sobre *si puede adoptar un sacerdote.*

» Esta cuestion está pendiente ante el tribunal de casacion.

» En primera instancia y en apelacion se ha sostenido, que es lícito lo que no está prohibido.

» Que la incapacidad del sacerdote adoptante no provenia de una disposicion terminante de la ley. Véase ADOPCION.

» Que no se manifestaba la cualidad de sacerdote en el acto de la adopcion.

» Que se trataba de un sacerdote apartado hacia mucho tiempo de las funciones del sacerdocio.

» Destruyamos asi como de paso estas cuatro objeciones que forman todo el fundamento del juicio y de la sentencia.

» Al primer argumento digo: que si debe permitirse la adopcion de los sacerdotes porque no está prohibida por la ley, tambien debe permitirse el matrimonio porque tampoco está prohibido por la ley (*francesa*); la conclusion de la adopcion dirigiria directamente á la conclusion del matrimonio. Si es esto lo que se quiere, dígase.

» Al segundo argumento respondo: que está contenido en el primero, pues los artículos 161, 162 y 163 del Código civil (*francés*) no establecen como impedimento dirimente la incapacidad conyugal del sacerdote. ¿Cómo es que los jueces que quieren hacer un padre, no querrian hacer un esposo? ¿Cuál es la razon?

» Al tercer argumento contesto: que no importa que el sacerdote no diga que es tal sacerdote en en el acto de la adopcion. ¿Acaso no subsiste la cualidad independientemente de la manifestacion? ¿Podria un individuo ligado con los vínculos del matrimonio civil, contraer otras nupcias bajo pretexto de que no expresó en el acto su cualidad de esposo? ¿Podria cuando está ligado con los vínculos de un matrimonio con la Iglesia, simular la paternidad legal de la adopcion, bajo el pretexto de que no manifestó su compromiso religioso? De este modo se llegaria á ser esposo ó padre, por la omision de cualidad; y esto seria muy cómodo.

» Aseguro que el cuarto argumento se funda únicamente en las decisiones del ministro de los cultos de 1806 y 1807, que prohibian el matrimonio á los sacerdotes vueltos á la comunion despues del concordato, y lo permitian á los que quedaron fuera.

» Pero esta interpretacion ministerial es contraria á los santos cánones; aqui no hay lugar para distinguir, circunstanciar, equivocar y torcer las cosas. O es sacerdote, ó no lo es, y en este asunto nada pueden hacer todos los concordatos del mundo.

» Entremos en materia . . . . . .

. . . . . .

» Todo está ligado en la admirable organizacion de la Iglesia católica: si la verdad de la religion existe en el dogma, su fuerza está en la disciplina.

» Un Dios eterno necesitaba ministros perpétuamente consagrados; asi que la órden sacerdotal es un sacramento perpétuo que sigue al sacerdote en el crímen, en la suspension, en la mazmorra y en el cadalso, y con él entra en la tumba.

» No digais que atais la libertad del sacerdote, porque su libertad consistió en quererse sujetar. No digais que puede renunciar á ser sacerdote, cuando ya no depende de él el no serlo; no digais que puede tomar esposa, cuando se prometió con Dios, y ante Dios dijo que no se casaria; no digais que no está ligado en la tierra, cuando está ligado en el cielo.

» La órden del sacerdocio es un celibato. Si la órden es perpétua, perpétuo el celibato; si el celibato es perpetuo, en todos los casos excluye al matrimonio, á los hijos naturales y su imitacion que son los adoptivos. ¿Pues qué es la adopcion sino la imitacion de la naturaleza? ¿Qué es la ficcion de la paternidad adoptiva, sino el suplemento de la paternidad real? ¿Qué es la adopcion, sino el consuelo de un matrimonio sin descendencia? ¿Qué, sino la procreacion legal de un heredero? ¿Qué tambien sino la introduccion de un hijo legítimo entre otros legítimos? Ahora bien; el sacerdote católico no puede consolarse con el matrimonio, ni procrear hijos ficticios ó naturales, ni por consiguiente formar, aumentar, ni perpetuar una familia.

» ¿Cuál es su muger? la Iglesia. ¿Cuál su familia? la humanidad. ¿Cuáles sus hijos? los pobres. ¿Quién amará á los pobres mas que á su sangre, mas que á su vida y mas que á su alma, sino el sacerdote? Si en el corazon del sacerdote pudiesen caber á la vez sus hijos y los pobres, entonces, ¿por qué prohibirle el matrimonio? Mas la religion, por una inspiracion sublime de su caridad, toma al sacerdote de la mano, y dice: pobres que no teneis padre ni madre, hermanos ni hermanas, ni familia, mirad aqui á nuestro padre; afligidos y desconsolados, ved aqui vuestro consuelo; y tú, Iglesia de Dios, hé aqui tu esposo, el que debe festejarte noche y dia, enseñar tus dogmas, solemnizar tus pompas y distribuir tus sacramentos.

» ¿Cómo quiere hacerse entrar en la casa y en el corazon del sacerdote, con la adopcion de un hijo ó hija, la zozobra de la ambicion, el espíritu de avaricia, el amor del lucro, el orgullo de posicion, y los placeres y negocios?

» Si adopta y no atesora para su hijo, falta á los deberes previsores de padre; y si adopta y atesora para si y para su hijo, falta á su deber de hacer limosnas como sacerdote.

» En una palabra, el sacerdote, bajo cualquier aspecto que se le considere, sacerdote antiguo ó nuevo, fiel ó apóstata, virtuoso ó criminal, en fin sacerdote con cura de almas ó sin ella, pero siempre sacerdote, y con el sacerdocio impreso en su frente por el dedo santo del pontífice, y en su alma por el sello vivo de la fé, natural ni adoptivamente no puede llegar á ser padre, ni cabeza de familia.

. . . . . .

» Ademas, ¿no es una adopcion falsa, una adopcion imperfecta, la que hace un célibe? ¿No caminais asi de ficcion en ficcion? Si el sacerdote puede adoptar un niño, tambien podrá adoptar una niña, y *una niña de 21 años*, que viviria con él, á su lado, bajo un mismo techo, y casi entre sus brazos: y acaso, ¿no será esto algo mas escandaloso que el matrimonio? Bien pronto no veria el público en el adoptado ó adoptada mas que *el hijo ó hija de un cura.* Los dos le llamarian padre. . . . . .

» El tribunal de casacion, corporacion de tan gran sabiduría, guardadora austera y modesta de la religion, de la disciplina y de las costumbres, no querrá atentar á las reglas sacramentales de la Iglesia; ni permitirá que el aliento de las pasiones empañe el brillo de la castidad católica; pues debe temer, que el desórden de los sentidos se introduzca en el hogar del sacerdote, bajo afectados pretextos de adopcion; que una vez toleradas estas